

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE8-09341	Resolución No. 000473	14/02/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.
2	OEA-10451	Resolución No. 000538	18/02/2014				Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.
3	0141-20	Resolución No. 000416	10/02/2014				Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

(

000473

)

14 FEB. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 08 de mayo de 2013, los señores **HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA Y HERMES HERNANDEZ MANTILLA**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN, MACADAN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCA, POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 y (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690) Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JUAN DE RIO SECO**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, al cual se le asignó la placa No. **OE8-09341**.

El día 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El día 12 de mayo de 2013, empezó a regir la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1382 de 2010, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-366 del 11 de mayo de 2011.

Ante la declaratoria de inexequibilidad, el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, que regula los procesos de legalización de minería tradicional y sus Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 2010 y el Decreto 1970 de 2012, dejan de tener efectos jurídicos de aplicabilidad normativa.

Mediante el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, proferido por el Ministerio de Minas de Energía, se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones en el Glosario Minero, además dispone en el artículo 2°:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

Por la disposición anterior, la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 del 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-09341**.

14 FEB. 2014

RESOLUCIÓN No. 000473 DE

Hoja No. 2 de 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09341Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 30 de mayo de 2013, mediante radicado No. 20139010016172, los interesados en la solicitud allegaron la documentación de la misma. (Folios 1-62)

El señor Hector Andres Sanchez Gracia, presentó escrito bajo radicado No. 20145000001662 de fecha 07 de enero de 2014, por medio del cual desiste de continuar con el trámite de la Solicitud de Legalización No. OE8-09341. (Folios 63-64).

El 13 de enero de 2014, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante radicado 20142110005071, dio respuesta al oficio de radicado 20145000001662. (Folio 65)

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

Que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 18 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento del señor **HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA**, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09341**.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La Solicitud de Legalización de Minería tradicional No. OE8-09341, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de mayo de 2013, es decir como una **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-09341**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09341**, presentado por el señor **HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA**, para la

*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
No. OEB-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotación minera de un yacimiento CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN, MACADAN ALQUITRANADO, GRAVILLA, LASCA, POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690) Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN JUAN DE RIO SECO, Departamento de CUNDINAMARCA, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA Y HERMES HERNANDEZ MANTILLA, en su defecto procédase a notificar mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del señor HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, del sistema de la Entidad, continúese el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, con el solicitante, el señor HERMES HERNANDEZ MANTILLA.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo: DCF
Proyecto: CMBL



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 18 FEB. 2014

(000538)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 de 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 10 de mayo de 2013, la señora **MARIA ESTELA QUINTERO ESPITIA**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CURUMANI**, Departamento de **CESAR**, al cual se le asignó la placa No. **OEA-10451**.

El 2 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 30 de mayo de 2013, mediante radicado 20135000181312, la interesada en la solicitud allegó documentación de la misma. (Folios 1 - 2)

La señora Maria Quintero Espitia, mediante oficio bajo radicado No. 20145500012002 de fecha 13 de enero de 2014, por medio del cual manifiesta desistir de la solicitud de minería tradicional No. OEA-10451. (Folios 3-4)

El 16 de enero de 2014, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante radicado No. 20142110010101, dio respuesta al oficio de radicado No. 20145500012002. (Folio 5)

Adelantando el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el 06 de febrero de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

2. "EVALUACIÓN TÉCNICA.

*Consultada en el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** la Solicitud de Legalización de Minería de Tradicional **OEA-10451** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición parcial con el título contrato de concesión 0322-20; Cod.RMN: HGTK-06 presentada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud en estudio, superposición parcial con el distrito de manejo integrado DMI_Guajira, superposiciones parciales con la RESERVA FORESTAL LEY 2da DE 1959 "RF_MOTILONES_113" Y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RF_MAGDALENA_98 y superposición parcial con la zona INFORMATIVA – PORTAFOLIO PNN – NUEVA AREA-SERRANÍA DEL PERIJÁ – ACTUALIZADA 01-ANR-2011.

(...)

2.10. Que las regalías de las solicitudes de Legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decreto 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

2.11. Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que la interesada en formalizar sus labores mineras debe cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente formula:

$$V = C * P * R$$

Donde V= es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P= precio base del mineral fijado por la UPME y el banco de la republica R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

2.12. Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-10451, la interesada debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibos de pagos de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

CUADRO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS PARA MINERALES DE HIERRO				
AÑO	PERIODO	Producción ton	Precio Base de Liquidación \$/ton	%
2013	I		24,509	5%
	II		24,509	5%
	III		24,509	5%
	IV		24,509	5%

2.13. Consultado en el sistema CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que la señora MARIA ESTELA QUINTERO ESPITIA no registra solicitudes de formalización de minería de tradicional vigentes y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio.

CONCLUSION.

Teniendo en cuenta que la interesada en la solicitud formalización de minería tradicional OEA-104511 presentó un oficio de desistimiento a continuar con el trámite; se considera que técnicamente no es procedente continuar con el proceso de formalización minera"

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 0933 de 2013, lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas.

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

A partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 18 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso aceptar el desistimiento de la señora **MARIA ESTELA QUINTERO ESPITIA**, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10451**.

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificadorio de los Artículos 306 y 361 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencia y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería"

Que en consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaba de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

+

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acatando las normas antes citadas, es deber de la solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con lo correspondientes recibos de pagos, que no haya aportado siendo procedente requerir a la interesada del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad o inviabilidad de la solicitud de formalización objeto de estudio

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-10451, presentado por la señora **MARIA ESTELA QUINTERO ESPITIA**, para la explotación minera de un yacimiento **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CURUMANI**, Departamento de **CESAR**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contados a partir de la notificación de acuerdo al cuadro adjunto aporte lo siguiente:

CUADRO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS PARA MINERALES DE HIERRO				
AÑO	PERIODO	Producción ton	Precio Base de Liquidación \$/ton	%
2013	I		24,509	5%
	II		24,509	5%
	III		24,509	5%
	IV		24,509	5%

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia del mismo al Grupo de Recaudo y Trasferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora **MARIA ESTELA QUINTERO ESPITIA**, en su defecto procédase a notificar mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldía Municipal de **CURUMANI**, Departamento de **CESAR**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR**, para que imponga con cargo a la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra este pronunciamiento **NO** procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

18 FEB. 2014

Proyecto: CMBL
Vo Bo: DCF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 110 FEB. 2014

(000416)

"Por medio de la cual se resuelve un cambio de razón social dentro del Contrato de Concesión No. 0141-20 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012, 753 del 21 de diciembre de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el día 15 de septiembre de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA- y los señores ALEJANDRO GUTIERREZ DE PIÑERES RUIZ y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSENSTAND, suscribieron el Contrato de Concesión Minera No. 0141-20, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 270 hectáreas y 3600 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio del COPEY en el Departamento de CESAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de octubre de 2003, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 47-64).

Que la resolución No. 0001-20 del 6 de febrero de 2006, por medio de la cual se subrogaron los derechos emanados del contrato, y se resolvió excluir como titular del contrato 0141-20, al señor ALEJANDRO GUTIERREZ DE PIÑERES RUIZ, y subrogar sus derechos emanados del contrato de concesión No. 0141-20, a favor de ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE, quedando como titular junto con el señor GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSENSTAND. La cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2006 (folio 131-132).

Que con resolución No. 117 del 11 de diciembre de 2007, autorizó la cesión de derechos que hizo ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO SINTORI ROSENSTAND a favor CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A y S.P EXPLANACIONES S.A, al igual declaró perfeccionada la cesión de derechos que hizo ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSENSTAND a favor CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A y S.P EXPLANACIONES S.A, así mismo, estableció que los porcentajes sobre el título son el 52% para CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A y S.P EXPLANACIONES S.A y el 48% para ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSENSTAND. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2008 (folios 264-266)

Que la resolución No. 027 del 07 de marzo de 2008, aclaró los porcentajes del título y señaló que ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE cuenta con 24%, GUSTAVO ADOLFO SINTORI

RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0141-20 y se toman otras determinaciones"

ROSESTAND cuenta con el 24%, CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A cuenta con 31.2% y S.P EXPLANACIONES S.A cuenta con el 20.8% sobre el título No. 0141-20. La cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 04 de junio de 2008 (folios 279)

Que mediante oficio radicado No. 20139060000532 del 13 de febrero de 2013, los cotitulares CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A y S.P EXPLANACIONES S.A.S presentaron aviso previo de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. 0141-20 a favor de ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSESTAND (Folios 567).

Que la resolución No. 3363 del 11 de julio de 2013, rechazó la solicitud de cesión de derechos que hizo CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A a favor de ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSESTAND (folios 591-594)

Que visto a folios 596-610 la sociedad titular del contrato de la referencia allegó la protocolización del silencio administrativo a través de la escritura pública No 1644 del 27 de junio de 2013.

Que el concepto técnico GSCZN-057 del 24 de diciembre de 2013 estableció (folios 639-641)

1. "CONCLUSIONES"

- **SE RECOMIENDA APROBAR** la póliza de cumplimiento No. 05 DL007720 de la Aseguradora CONFIANZA S.A., por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 258.688.800) para el sexto año de la etapa de explotación con una vigencia del 24/10/2013 al 23/10/2014.
- **SE RECOMIENDA APROBAR** los formularios de declaración y liquidación pago de regalías de los II y III Trimestres del año 2013.
- **SE RECOMIENDA APROBAR** el FBM Anual del año 2011.
- **SE RECOMIENDA APROBAR** el FBM Anual del año 2012.
- **SE RECOMIENDA APROBAR** el FBM del I Semestre del año 2013.
- **Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** al radicado No. 2013906001382 del 17/07/2013 donde se allega protocolización silencio administrativo positivo y al radicado No. 20135000431812 del 20/12/2013 donde se allega remisión escrituras públicas de renuncia al silencio administrativo.
- **Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto al numeral 2.6 CESIÓN DE DERECHOS del presente concepto técnico.
- La Sociedad titular **SE ENCUENTRA AL DÍA** en las obligaciones emanadas del título minero No. 0141-20".

Que con escritura Publica No. 3518 del 18 de diciembre de 2013, la sociedad titular allegó renuncia al silencio administrativo de la Notaria Séptima de Medellín (folios 643-656)

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0141-20 y se toman otras determinaciones"

Visto a folios 663 a 662 obra el documento de negociación entre los titulares las sociedades INGENIEROS S.A.S y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A a favor de ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑEROS y GUSTAVO ADOLFO DE PIÑEROS celebrado el 17 de enero de 2014.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez valorados los documentos allegados, se ha evidenciado que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad S.P EXPLANACIONES, su denominación ha cambiado por S. P EXPLANACIONES S.A.S, por lo cual se procede a ordenar dicha corrección en el Registro Minero Nacional, ya que debe guardar concordancia la denominación actual de sus titulares con lo debe inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Que la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería certifica que la sociedad S.P EXPLANACIONES, figura con dos títulos mineros cuya denominación es la siguiente: 0141-20 y 0335-20.

En cuanto al trámite de cesión de derechos, en especial lo referente a la procedencia y pertinencia de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos que realizó la sociedad Construcciones el Cóndor S.A, cotitular del Contrato de Concesión No. 0141-20 a favor de los señores ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO SINTORI ROSESTAND.

Para lo cual revisaremos los presupuestos normativos, del artículo 22 de la ley 685 de 2001 que estipulan:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

(...) " (Subraya y cursiva fuera de texto).

Por lo tanto, antes de realizar una cesión de los derechos que posee dentro del título debe informar sobre la misma a la Autoridad Minera.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la titular minera cumplió con esta obligación ya que el aviso de la cesión de derechos fue presentado el 13 de febrero de 2013, y la celebración del contrato de cesión de derechos mineros en la cual se plasme la voluntad de las partes de ceder su derecho y de recibir el título minero, fue suscrito el día 03 de octubre de 2012

Por otra parte, se verificó en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y los cesionarios no aparecen inhabilitados para contratar con el Estado.

De acuerdo al concepto técnico GSCZN- 057 del 24 de diciembre de 2013, se puede concluir que el título se encuentra al día en las obligaciones contractuales, en consecuencia, se procederá a la inscripción en Registro Minero Nacional de la cesión de derechos, celebrada por titular del contrato No. 0141-20 a favor de los señores ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSESTAND y en consecuencia se ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, es necesario señalar que la sociedad titular del contrato de la referencia allegó la protocolización del silencio administrativo a través de la escritura pública No. 1644 del 27 de junio de 2013, y a su vez con la escritura pública No. 3518 del 18 de diciembre de 2013, la empresa titular del contrato de concesión No. 0141-20, renuncia a la protocolización del silencio administrativo, así las cosas ante la inexistencia del acto ficto y de acuerdo con la ley 1437 de 2011 que señala:

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0141-20 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva"

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico".

Que al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-204 de 2003, sobre este punto se indicó:

"... esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria.

"...Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización."

Igualmente, en sentencia C-314 de 2002, se precisó que la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales como el debido proceso o el de defensa.

En esa misma línea, en la sentencia C-662 de 2004, se adujo que "al juez constitucional le corresponde garantizar al máximo la libertad de configuración que tiene el legislador; libertad, que sin embargo, no puede ser absoluta ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la misma Carta".

Esta postura fue recientemente reiterada en la sentencia C-372 de 2011, en la que se sostuvo que la libertad de configuración del legislador además de estar limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, también lo está por los principios de *progresividad y no regresión teniendo en cuenta*

X

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0141-20 y se toman otras determinaciones"

que los derechos fundamentales también tienen una faceta prestacional que alcanzada, se convierte en un límite para aquella.

Las medidas legislativas, en ese orden, deben ser proporcionales y razonables.

Es procedente ordenar la cancelación de la escritura pública No. 1644 del 27 de junio de 2013, toda vez que el titular de tales derechos ha indicado renunciar a los efectos que consagra la protocolización de la escritura pública.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el cambio de razón social de la sociedad S.P EXPLANACIONES, por su nueva denominación S. P EXPLANACIONES S.A.S, identificada con NIT 890932424-8 titular de los contratos Nos. 141-20 y 0335-20 de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo 1. Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de esta providencia.

Parágrafo 2. Remítase copia de esta providencia al expediente No. 0335-20 de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar perfeccionada la cesión de derechos de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 0141-20, solicitada por la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, con NIT 890922447-4 y S. P EXPLANACIONES S.A.S con NIT 8909324248, a favor de los señores ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO SINTORI ROSESTAND, identificados con cédulas de ciudadanía No.57.444.966 y 19.851.942 respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo 1.- Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No 141-20, solicitada por la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, y S. P EXPLANACIONES S.A.S, a favor de los señores ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSESTAND, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo 2.- Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional esta resolución, ténganse como titulares del contrato de concesión No. 0141-20 a: ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSESTAND.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar la cancelación la Escritura Pública escritura pública No. 1644 del 27 de junio de 2013, de la Notaria 26 del Circulo Notarial de Medellín.

PARÁGRAFO: En firme la presente providencia, compúlsese copia del presente acto administrativo a la Notaria 26 del Círculo de Medellín, departamento de Antioquia.

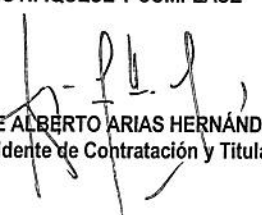
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, al representante legal de sociedad S.P EXPLANACIONES S.A.S y a los señores ALEJANDRA GUTIERREZ DE PIÑERES MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO SINTORI ROSESTAND o en su defecto, mediante Aviso.

"Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 0141-20 y se toman otras determinaciones"

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

10 FEB. 2014

Aprobó: MGF
Revisó: MGF
Proyectó: NCLC

